



Punto de suscripción

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de peseta por línea.

Precio de suscripción

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, 40, pesetas franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

ORDEN

DEL

GOBIERNO MILITAR

Se recuerda a toda persona la obligación de proveerse para viajar o trasladarse de su punto a otro, dentro y fuera de la provincia, del salvoconducto correspondiente, que deberá presentar a los Agentes de mi autoridad en cualquier momento que fuera exigido.

Dichos salvoconductos serán extendidos por las Autoridades Militares en las localidades donde las hubiere y a falta de éstas, por los Alcaldes de las mismas, cuyas Autoridades deberán asegurarse previamente de la calidad de las personas a quienes tal salvoconducto se conceda.

Se recomienda a las Autoridades y Agentes sujetos a mi jurisdicción, el mayor celo en el cumplimiento de esta orden y se advierte que a los infractores de la misma se les exigirán las responsabilidades debidas.

354

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Gobernador general del Estado Español, en oficio de fecha 22 del mes actual, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Han sido varios los requerimientos y exhortaciones que este Gobierno general viene haciendo a V. E. sobre la necesidad absoluta de que se cumplan las instrucciones dadas para evitar las alteraciones de precios de los artículos, en perjuicio de la seriedad que debe reinar en el territorio dominado por el derecho y la justicia.

No obstante, hoy se recibe del ex-

celentísimo señor Secretario General de su excelencia el Jefe del Estado, la siguiente comunicación:

«Dada cuenta S. E. el Jefe del Estado de las denuncias presentadas por vecinos de Avila y Haro, en orden a la elevación de precios en la venta de artículos de primera necesidad, y teniendo en cuenta el daño moral y material que se causa con tales precedentes, los cuales no deben ser únicos que se registran en el territorio ocupado.

S. E. se ha dignado ordenar, que por V. E. se haga a su vez a todos los Gobernadores civiles para que por estos se dicten los oportunos bandos, a los que se dará la mayor publicidad, en los cuales no solo queda prohibida en absoluto la elevación de artículos cuyos precios no deban ser superiores a los que regían el día 18 de Julio último, sino que los denunciados de los hechos de tal naturaleza serán reintegrados del exceso cobrado demás, sin perjuicio de la multa que se acuerde imponer por dichas Autoridades.

Es asimismo conveniente que por lo que se refiere a artículos de procedencia extranjera no tengan elevación en sus precios, ya que los que se hallan a la venta forman parte de existencias recibidas antes del 18 de Julio, y los que se importen en lo sucesivo, solamente lo serian de acuerdo con las autorizaciones dadas por la Junta Técnica del Estado.

Ello no obstante, y si las mercaderías de tal procedencia sufrieran elevación en sus precios, lo serán dando cumplimiento al Decreto número 26, (Boletín Oficial del Estado, número 9), y siempre con la mayor publicidad, en cuanto a la Orden que les autoriza a fijar más alta cotización en su venta».

Siendo este Gobierno responsable de las alteraciones de precio, comunico a los Alcaldes que me veré precisado a imponerles graves sanciones a todo aquel que tolere dentro de su término municipal cualquier clase de alza en precios de artículos no autorizada por la Superioridad, sin perjuicio de imponer también severísimas sanciones a todo el que comercie ilícitamente con artículos que de cualquier clase que vendan.

Todo lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y exacto cumplimiento, esperando de todos los habitantes de esta provincia, denuncien sin dilación cuantas infracciones conoz-

can para su más rápida y enérgica sanción.

Cáceres, 25 de Enero de 1937. — El Gobernador civil, F. Vázquez.

393

CIRCULAR

Haciendo uso de las facultades que me están conferidas, he acordado hacer público queda en libertad la compra-venta de ganado de cerda y su circulación por el territorio de esta provincia, no necesitado los señores ganaderos o traficantes ni autorización para efectuar sus transacciones ni guías para su circulación.

Únicamente quedan obligados a dar cuenta inmediatamente a este Gobierno de las ventas que lleven a cabo, para llevar el alta y baja al día y saber en su consecuencia en todo momento las existencias de esta clase de ganado y en poder de quien se encuentran.

A todo aquel ganadero o tenedor de ganado de cerda que al vender sus ganados no dé la baja correspondiente, le impondré por desobediencia una severa y ejemplar sanción.

Cáceres, 25 de Enero de 1937. — El Gobernador civil, F. Vázquez.

394

El «Boletín Oficial del Estado» número 92, correspondiente al día 20 de Enero de 1937, publica la siguiente disposición:

Presidencia de la Junta Técnica del Estado ORDEN

Excmo. Sr.: La defensa del patrimonio artístico español requiere urgentes medidas que sean llevadas a cabo de una manera muy inmediata a la liberación por nuestras tropas de las diversas zonas del territorio nacional. Por eso, además de lo dispuesto en la Orden de 23 de Diciembre de 1936 «Boletín Oficial» número 66, por la que se creaban las Juntas de Cultura Histórica y del Tesoro Artístico provinciales, se precisa una organización que, con mayor movilidad en el desempeño de su cometido, complemente la labor de dichas Juntas en lo que respecta a las zonas de vanguardia. Así aquellas Juntas se verán auxiliadas y completadas con la rapidísima la-

bor de recogida y salvamento de lo que constituye la riqueza artística de España que dicha organización realizará.

Por lo expuesto, vengo en ordenar:

Artículo 1.º La Comisión de Cultura y Enseñanza de la Junta Técnica del Estado Español procederá a organizar un servicio artístico de vanguardia para llevar a cabo la labor de salvamento de edificios y recogida y custodia de obras de valor histórico o artístico en las zonas de reciente liberación.

Artículo 2.º Los Agentes de este servicio mantendrán contacto con la Junta de Cultura Histórica y Tesoro Artístico, a quienes comunicarán relación circunstanciada de su trabajo. En el momento oportuno pondrán a disposición de dichas Juntas los edificios custodiados y las obras salvadas, para que ellas procedan a la labor que les ha sido confiada.

Artículo 3.º Serán aplicables a este servicio los artículos 3.º, 5.º, 7.º, 8.º y 9.º de la citada Orden de 23 de Diciembre. Queda en vigor la disposición transitoria de la misma Orden.

Burgos, 14 de Enero de 1937. — Fidel Dávila.

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Cultura y Enseñanza.

390

El «Boletín Oficial del Estado» número 95, correspondiente al día 23 de Enero de 1937, publica las siguientes disposiciones:

Presidencia de la Junta Técnica del Estado

Ordenes

Desaparecido el Organismo titulado «Junta de Defensa Nacional», al darle una nueva constitución, se hace preciso cambiar el nombre de la cuenta corriente abierta en el Banco de España por dicho Centro, para la recepción de donativos que se hagan a favor de la causa nacional; en consecuencia, vengo en disponer que todos los ingresos y transferencias hechos para engrosar la suscripción abierta, lo serán a nombre de «SUSCRIPCIÓN NACIONAL» que es como queda titulada la cuenta corriente desde esta fecha.

Burgos, 21 de Enero de 1937. — El Presidente, Fidel Dávila.

367

Comisión de Industria, Comercio y Abastos

Orden

Ante la necesidad de disponer de la mayor cantidad de hullas, tanto nacionales como extranjeras, al objeto de intensificar el desenvolvimiento de todas las industrias, se prohíbe en absoluto la venta de dicho combustible para «consumos domésticos», tanto de particulares como de Hoteles, Colegios y demás similares, debiéndose emplear antracitas nacionales u otros combustibles que no sean grasos.

Esta prohibición entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el «Boletín Oficial».

Durante este plazo, los Sindicatos de Almacenistas e Importadores de Carbón de las distintas regiones, organizarán los «stocks» precisos para tener debidamente abastecidas sus respectivas circunscripciones.

Los almacenistas sindicados que incumplan lo dispuesto en esta Orden, vendiendo hulla para «consumos domésticos» o no cooperando al abastecimiento de las antracitas necesarias a los mismos, serán dados de baja en los Sindicatos respectivos.

Burgos, 20 de Enero de 1937.—El Presidente de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos, Joaquín Bau.

368

El «Boletín Oficial del Estado», número 40, correspondiente al día 25 de Noviembre de 1936, publica las siguientes disposiciones:

Presidencia de la Junta Técnica del Estado

Ordens

Ilmo. Sr.: Visto el decreto de primero de Agosto de 1935, que proroga el plazo de vigencia para los ensayos del cultivo de tabaco en España, y examinado el proyecto de convocatoria para la campaña de 1937-38, redactado por la Comisión Central en cumplimiento del artículo 36 del vigente Reglamento de 24 de Agosto de 1932,

Esta Presidencia de la Junta Técnica del Estado, de conformidad con la propuesta de la representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos, se ha servido aprobar el proyecto de convocatoria de referencia, disponiendo que la misma se inserte a continuación de la presente Orden.

Burgos, 23 de Noviembre de 1936.—Fidel Dávila.

Ilmo. Sr. Presidente de la Comisión de Hacienda.

Convocatoria para los ensayos del cultivo de tabaco en España durante la campaña de 1937-38

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de 24 de Agosto de 1932, aplicable a la presente convocatoria -Decreto de primero de Agosto de 1935, se convoca a los agricultores de las zonas que a continuación se expresan, para que presenten instancia solicitando permiso para cultivar tabaco en concepto de ensayos, o para la ratificación o rectificación del número de plantas y otras características que figuran en el permiso permanente, para el que no se requieren otros trámites, por su condición de permanencia que el Reglamento le concede, y que se ha hecho efectiva por

primera vez en la campaña 1936-37.

Zona primera. Denominada «Andalucía».—Comprende las provincias de Cádiz, Córdoba y Sevilla.

Zona segunda. Denominada «Granada-Almería».—Comprende la vega de Granada, llegando aguas abajo de los Ríos Dilar, Monachil y Genil hasta Loja, y los pueblos situados en el llamado Valle de Lecrín, así como también los términos de la costa mediterránea.

Zona tercera. Denominada «Mediterráneo».—Comprende la isla de Mallorca (Baleares).

Zona cuarta. Denominada «Cáceres».—Comprende la provincia de Cáceres en toda su superficie, la de Avila hasta la vertiente Sur de la Sierra de Gredos y en la de Toledo la cuenca del Tajo, desde la capital hasta el límite de la provincia de Cáceres.

Zona quinta. Denominada «Norte».—Comprende las provincias de Guipúzcoa, Navarra, Asturias y Galicia, en los términos de la costa cantábrica y limítrofes y de la de León las vegas próximas a la de Orense.

Las condiciones serán las siguientes:

Primera. Los concesionarios de la campaña 1936-37 que posean el permiso permanente de cultivo, tendrán que formalizar, antes del 31 de Diciembre, los impresos en que consten todas las variaciones, excepto de parcela, que desean introducir en las características de sus concesiones. Estos impresos se facilitarán en las oficinas del Servicio, en las de los Sindicatos o serán entregados personalmente por los Verificadores.

No bastará hallarse en posesión solamente del permiso permanente de cultivo, sino que se precisará también la autorización de parcela.

Para la formalización del semillero se comunicará al concesionario el número de plantas autorizadas, al entregarle la semilla.

Antes del día 15 de Abril deberán de entregarse en la Inspección los permisos permanentes de cultivo para diligenciarlos y con ellos se entregarán también las declaraciones de parcela o parcelas de cultivo.

Anualmente se publicará en el Organismo oficial del Estado la relación de concesiones con expresión del número de plantas, debiendo atenderse a ellas todo el personal de vigilancia e inspección y represión del contrabando. Esta relación surtirá todos los efectos de la verdadera autorización, sirviendo para formar los semilleros en tanto se efectúan las anotaciones correspondientes en el permiso permanente de cultivo.

Los nuevos solicitantes dirigirán sus instancias al Ilustrísimo Sr. Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos, Presidente de la Comisión Central para los ensayos del Cultivo de Tabaco, por conducto de los Sres. Inspectores Jefes de Zona, cuya residencia se indica a continuación:

Zona primera.—Sr. Inspector Jefe del Cultivo de Tabaco, Paseo de la Victoria, 37.—Córdoba.

Zona segunda y tercera.—Señor Inspector Jefe del Cultivo de Tabaco, Beaterio del Santísimo, 2.—Granada.

Zona cuarta.—Sr. Inspector Jefe del Cultivo de Tabaco, Plazuela de la Catedral, 9.—Plasencia (Cáceres).

Zona quinta.—Sr. Inspector Jefe del Cultivo de Tabaco, Secundino Esnaola, 3.—San Sebastián.

Deberán hallarse entregadas en los lugares indicados antes del día 15 de Diciembre próximo.

Segunda. Las instancias deberán contener los datos e ir acompañadas de los documentos que ordenan los artículos 8.º, 9.º y 10 del Reglamento de 24 de Agosto de 1932, nombre y domicilio del solicitante, situación, linderos, denominación y propiedad de los terrenos, situación de los semilleros y secaderos, etc., debiendo ofrecerse garantía personal o efectiva que responda del exacto cumplimiento de las obligaciones inherentes al ejercicio del Cultivo de Tabaco, según determina el ya citado artículo 8.º.

Las autorizaciones de parcelas so'o serán válidas para la campaña 1937-38 y los permisos de cultivo que se concedan para esta campaña, lo mismo que los obtenidos en la pasada convocatoria, de acuerdo con lo que dispone el artículo 44 del Reglamento vigente, tendrán carácter permanente, supeditada esta condición a lo que en su día acuerde la Superioridad sobre la continuación del cultivo y a la supresión del mismo en algunos términos municipales.

Estos permisos podrán retirarse en todos los casos en que los cultivadores dejen de cumplir los preceptos reglamentarios y demás instrucciones sobre desecación o cura, abonado, medios de cultivo, etc., o cuando por cualquier causa resulte alguno de ellos indeseable.

Tercera. La semilla será facilitada gratuitamente por la Comisión Central encargada de los ensayos del Cultivo de Tabaco en España.

Sin embargo, si algún agricultor o grupo de agricultores solidariamente organizados y responsables quisieran hacer ensayos de semilla de otras variedades, podrán solicitarlo de la mencionada Comisión Central, siempre que el número de plantas de una misma variedad sea superior a 100.000. La Comisión podrá autorizarlo en las condiciones que estime convenientes.

Cuarta. La superficie de cultivo será de 5.000 hectáreas como máximo, siendo de 1.000 hectáreas el aumento concedido sobre las de la campaña 1936-37, que se distribuye en la siguiente forma:

A la zona primera, 100 hectáreas; a la segunda, 200; a la cuarta, 500, y a la quinta, 200.

Dentro de cada zona el 50 por 100 de los referidos aumentos se destinarán a los concesionarios actuales que lo soliciten y el otro 50 por 100 a los agricultores que no hayan sido concesionarios en la última campaña.

Si alguno de los cupos que quedan consignados no se cubriese, la Comisión Central podrá acordar el traspaso de superficie disponible de unas zonas a otras o la de cultivadores nuevos a concesionarios actuales y viceversa.

El número de cultivadores no podrá exceder de 11.000.

El número mínimo de plantas a cultivar por cada concesionario será de 2.000 para todas las zonas, a excepción de la quinta -Norte- en la cual se fija ese mínimo en 1.000 plantas, en razón a la extremada división de la propiedad y a la especial característica del medio social.

Todo concesionario deberá acreditar su condición de propietario o usufructuario o arrendatario del terreno donde proyecta establecer la plantación, ateniéndose a las normas del artículo 3.º del Reglamento vigente. Podrá igualmente otorgarse licencia de cultivo a los cultivadores asociados que, habiendo cultivado

como tal asociación en la campaña anterior de 1936-37, tengan por fin social la indicada producción, pero siempre que individual o colectivamente cumplan todas las condiciones marcadas en el mencionado artículo 3.º del Reglamento. Las licencias de cultivo correspondientes a estas últimas concesiones no podrán exceder, en cuanto a la superficie, de 100 hectáreas, cualquiera que sea la personalidad del beneficiario.

Los ensayantes que cultivaron en los años 1923 al 1925, inclusive, podrán acogerse a los derechos que se mencionan en el artículo 44 del Reglamento vigente, párrafo 2.º

Quinta. La distribución de las plantas se hará ajustándose a las siguientes normas:

a) Los Inspectores-Jefes de cada zona, a la vista de los impresos presentados por los concesionarios, formarán una relación de todas las concesiones que conserven sin modificación, con relación a la campaña anterior, el número de plantas, el término municipal y la cubicación de los secaderos, relación que servirá de base para la publicación en el órgano oficial del Estado de todas las autorizaciones. Quedan exceptuados de estar incluidos en la expresada relación los concesionarios de la campaña 1936-37 que hayan incurrido en alguna falta reglamentaria que implique la retirada del permiso de cultivo y los que en su plantación o secadero concurren algunas circunstancias especiales que aconsejen también la retirada del permiso de cultivo.

b) Los Inspectores-Jefes de cada zona procederán a informar las peticiones presentadas por los concesionarios que soliciten mayor número de plantas que la pasada campaña, haciendo destacar en su informe cuál es el exceso pedido y todos los datos referentes a la amplitud de secaderos y su situación, calidad del tabaco pedido, observancia de preceptos reglamentarios, si cultivan o no directamente, etc., y la Comisión Central, a la vista de estos datos, podrá distribuir las plantas disponibles según estime conveniente.

c) Los Inspectores de cada zona procederán a informar las instancias de los cultivadores no concesionarios en la pasada campaña, haciendo constar la situación y condiciones de los secaderos, solvencia de los solicitantes, etc., y la Comisión Central, a la vista de estos datos, podrá distribuir las plantas según estime oportuno.

d) Si por las razones que estime convenientes la Comisión Central juzgase en análogas condiciones de informe un número de peticiones que sumen un total de superficie solicitada superior a la disponible, se determinará por la comparación de ambas superficies, el coeficiente de reducción necesario para obtener la concordancia debida, pero este coeficiente no se aplicará de un modo uniforme a todas las instancias o impresos, sino que se agruparán en la siguiente forma:

Más de 2.000 y menos de 5.000 plantas.*

Desde 5.000 a 10.000 id.

De 10.000 a 20.000 id.

De 20.000 a 40.000 id.

De 40.000 a 80.000 id.

De 80.000 a 100.000 id.

De 100.000 en adelante.

Se hará la aplicación del coeficiente, beneficiando las peticiones del menor número de plantas.

En el caso de que algún peticionario reúna circunstancias excepciona-

les beneficiosas para el cultivo, la Comisión Central resolverá en justicia lo que proceda.

Sexta. El número de plantas que debe cultivarse por hectárea se fijará por la Dirección del Cultivo, con arreglo a la variedad que se ensaye, fertilidad y condiciones del terreno.

El número de hojas que podrá dejarse en cada planta dependerá del desarrollo de la plantación y será fijado en cada caso por el personal Técnico de la Dirección del Cultivo.

Cuando se trate de variedades especiales solicitadas por los cultivadores y autorizadas por la Comisión Central, la Dirección del Cultivo, de acuerdo con ella, marcará las normas apropiadas para cada caso.

Séptima. En la concesión de licencias se tendrá en cuenta especialmente lo dispuesto por el artículo 7.º del Reglamento de 24 de Agosto de 1932, salvo lo relativo al número de hectáreas que como mínimo deberá reunirse en una localidad, el cual será variable según las circunstancias de ella, y quedará a juicio de la Comisión Central, que tendrá en cuenta la distancia que existe entre las fincas en que se solicita el cultivo, las vías de comunicación y la facilidad de vigilancia.

Según se indica en dicho artículo 7.º, no se concederá licencia para cultivar tabaco en los terrenos situados en localidades de difícil acceso o vigilancia, en los que de una manera manifiesta sean impropios para el cultivo del tabaco y en los que no sea posible conseguir la regularidad de las plantaciones.

Tampoco se autorizará el cultivo cuando los locales propuestos para el Curado-Desección no reúnen condiciones o sean de difícil acceso o vigilancia, o que los solicitantes por sus antecedentes, no reúnen suficientes garantías personales o sean indeseables por su historia tabaquera, particularmente en lo relacionado con el contrabando o defraudación realizado en el tabaco nacional.

Octava. En momento oportuno se comunicará a los cultivadores en qué Centro de fermentación han de entregar sus tabacos, así como las fechas de apertura y cierre de los Centros, quedando advertidos los cultivadores todos de que, a partir de esta última fecha, se consideraba como contrabando el tabaco que retengan en su poder aunque se encuentren en los mismos secaderos.

Novena. El tabaco se presentará para su recepción en la forma que disponen los artículos 45 y 46 del vigente reglamento y las instrucciones dictadas para el caso por la Dirección del Cultivo no aceptándose el que manifiestamente no pueda ser utilizado en las labores de la Renta por sus malas condiciones de curado, desecación, madurez deficiente, etc., y extremándose el rigor en la admisión del que se presente con humedad excesiva o en mal estado de sanidad, así como todos los tabacos que estén dañados con «cenizo», «podrido», «arrebatao», «zahornado», etc., perjudicado por exceso de humedad y polvo, las hojas bajas, las hojas heladas y todos los tabacos procedentes de las segundas cortas que no estén expresamente autorizadas.

Los cultivadores deberán entregar las hojas de tabaco debidamente clasificadas en tres grupos, con arreglo a las diferentes calidades de las mismas, en el primer grupo se incluirán las hojas que por su perfecta desecación y cura, color normal que corresponde a la va-

riedad que se cultive, finura y elasticidad, puedan ser destinadas a la elaboración de cigarros. En el segundo entrarán las hojas de mediana elasticidad y finura, aunque, como las anteriores, deberán reunir las mismas condiciones de color, desecación y cura perfecta, que podrán emplearse en las labores de picado hebra. El tercero se formará con las hojas de peor calidad, de color, desecación y cura defectuosa, siempre que se hallen sanas y limpias.

Las hojas de menor tamaño y las que resulten de los rezagos de los grupos anteriores, siendo sanas, se enviarán aparte, haciendo manojos con ellas, siendo esta condición indispensable para que se clasifiquen en el grupo denominado colas; también se enviarán aparte los fragmentos que se hallen en buen estado de sanidad.

Como la clasificación del tabaco se hará teniendo presente las calidades y de acuerdo con las características reseñadas para las muestras tipo, los cultivadores deberán formular el conocimiento de éstas para presentar su tabaco con arreglo a ellas.

Los tres grandes grupos corresponden a las tres clases que figuran en la escala de clasificación con los precios de dos cincuenta pesetas, primera; dos pesetas, segunda, y una cuarenta pesetas, tercera, que habrán de aplicarse en los centros de fermentación y en ellos se procurará incluir la mayor parte del tabaco, siempre que los cultivadores presenten el mismo con arreglo a las normas que se fijan en esta convocatoria.

Subsisten en la escala citada las subclases intermedias para los casos en que haya discrepancia en la apreciación del producto entre los expertos clasificadores y también para reducir en lo posible los perjuicios que se le pueden irrogar al cultivador por no ajustarse a las ya citadas normas.

Si el Sindicato de cultivadores de unas zonas solicitara la aplicación de la escala de clases sin las intermedias, podrá concederse siempre que así lo acuerde la Comisión Central.

La cantidad de fragmentos que se admitirán en total por concesionario, no podrá exceder del 15 por 100 de su cosecha, quedando obligado el que obtenga mayor proporción a retener en su poder la diferencia sobre el tanto por ciento indicado. Una vez reconocidos dichos fragmentos por un funcionario del servicio, podrán ser remitidos al Centro de Fermentación, con autorización especial del Inspector de la zona, o destruidos, si la calidad no permite su aprovechamiento.

Décima. Los gastos que se originen en los Centros de Fermentación por incumplimiento de las disposiciones relativas a la clasificación, en terciado, sanidad y humedad del tabaco, serán de cuenta de los cultivadores, particularmente los que se ocasionen por el envío a la Comisión informativa de los lotes en que haya desacuerdo, siempre que la reclamación se resuelva en contra del reclamante.

La liquidación y pago de la partida de tabaco a que correspondan los lotes objeto de desacuerdo en las clasificaciones, quedarán en suspenso hasta que la Comisión informativa dictamine sobre ello, deduciéndose de las mismas el importe de los gastos ocasionados.

La determinación del inútil y del

exceso de humedad a descontar, se realizará por las Comisiones clasificadoras, de conformidad con las normas que se establezcan sobre el particular por la Dirección del Cultivo, pudiendo ésta, a propuesta de la Comisión clasificadora y de conformidad con el artículo 54 del Reglamento, devolver a los locales del concesionario de cuenta del mismo, para que sean sometidos a nueva desecación, los lotes que se presenten con humedad excesiva, y pudiendo asimismo la Comisión Central, si se prueba mala fe en el concesionario o reiteración del exceso de humedad en sus distintas partidas, privarle del derecho a cultivar en campañas sucesivas.

Undécima. Por la Comisión Central y por la Dirección del Cultivo, se facilitará a los agricultores concesionarios cuantos datos y consejos necesiten para efectuar en las mejores condiciones posibles las operaciones que comprende el cultivo y curado de desecación.

Duodécima. En concepto de derechos y gastos de vigilancia, los concesionarios satisfarán el 1 por 100 del importe de sus entregas de tabaco, incluyendo las primas u otros beneficios de orden análogo que el Gobierno pudiera conceder.

Décimotercera. Los precios a que se pagará el kilogramo de hojas secas sin beneficiar, serán en las variedades corrientes, los que se copian a continuación, aumentándose en un 15 por 100 para los productos procedentes de semillas hípidas o similares y un 25 por 100 para los productos procedentes de semilla habana y similares:

Especial, 3'50 pesetas.

Primeras

Primera de primera, 2'75 pesetas.

Primera, 2'50.

Segunda de primera, 2'25.

Segundas

Primera de segunda, 2'20 pesetas.

Segunda, 2.

Segunda de segunda, 1'80.

Terceras

Primera de tercera, 1'60 pesetas.

Tercera, 1'40.

Segunda de tercera, 1'20.

Colas, 0'75.

Fragmentos, 0'45.

Décimocuarta. Una vez terminado el plazo de presentación de solicitudes, el personal técnico de la zona, dependiente de la Dirección del Cultivo, examinará los terrenos que a cada uno se refieren, los locales para desecación y demás circunstancias que concurren en el peticionario, informando a dicha Dirección, la que a su vez lo hará a la Comisión Central para que ésta, en su vista, decida el número de plantas que a cada solicitante puede concederse, haciendo correspondiente prorrateo en el caso de que exceda el total solicitado del que autorice la Comisión Central para cada zona.

En el órgano oficial del Estado se publicará la lista de las peticiones aceptadas y desechadas.

Décimoquinta. Por el solo hecho de la presentación de las instancias, los solicitantes aceptan todas las disposiciones contenidas en el citado Reglamento de 24 de Agosto de 1932, y se obligan, asimismo, sin ulterior recurso, a cumplir los preceptos dictados por la Comisión Central y las instrucciones y normas que dicte la Dirección del Servicio como representante de aquélla, referentes a todas las operaciones de cultivo y curado, recepción, clasifi-

cación, etc., viniendo, por tanto, obligado a facilitar las investigaciones que se requieran en los semilleros, plantaciones, secaderos, inventarios de plantas y hojas, etc.

Podrán no obstante, formular recurso ante la Comisión Central, previo dictamen de la Informativa, de conformidad con lo prevenido en el artículo 51 del Reglamento, en el caso de desacuerdo en la clasificación de tabaco que se lleve a efecto en los centros de fermentación oficiales, comarcales y de experiencia.

Décimosexta. Queda autorizado el representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos, para nombrar el personal que se halla comprendido en la Orden Ministerial de reorganización de este servicio y en las disposiciones ministeriales que se hayan acordado o se acuerden posteriormente modificando aquéllas.

(Concluirá).

4607

Juzgados

PERALES DEL PUERTO

Sentencia: En Perales del Puerto a veinte de Enero de mil novecientos treinta y siete.

El Sr. D. Antonio Pascual Gutiérrez, Juez municipal de este término, ha visto y examinado las precedentes actuaciones de juicio verbal de faltas, a que se refiere este expediente, y en las cuales ha sido parte el Sr. Fiscal municipal, D. Luciano Pérez; y

Resultando: Que con fecha once de Diciembre del año próximo pasado, se presentó en este Juzgado una denuncia por el vecino de esta localidad, Fernando Ramos Floro, contra don Arturo Gamonal Calaff, sobre daño causado por ganado propiedad de este último, en una finca que posee el primero, al sitio del Lagar del Arroyo, en este término.

Resultando: Que el Sr. Juez en providencia del día siguiente, nombró peritos a los vecinos prácticos de esta localidad, Juan Rivas Franco y Demetrio Gómez Cordero, personas probas e imparciales y a falta de teóricos en esta localidad, para que efectuasen la tasación del daño causado.

Resultando. Que en el mismo día se le hizo en legal forma el nombramiento de peritos, el cual después de aceptado prometieron cumplirlo bien y fielmente.

Resultando: Que el quince del indicado mes y año, comparecieron los peritos a manifestar por declaración el valor del daño causado, consistente en la cantidad de cuarenta y nueve pesetas, procedentes de tres costales de aceitunas del país y una fanega de cebada.

Resultando: Que el Sr. Juez en vista de lo actuado, señaló por providencia del día veinticuatro de expresado mes y año, la Audiencia del diecinueve de los corrientes y hora de las dieciséis, ordenando fuesen citadas las partes en legal forma, denunciante, Fiscal municipal y testigo propuesto, y para la citación del denunciado, se enviase cédula de citación al Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, por si tenía a bien ordenar la inserción de la misma en el BOLETÍN OFICIAL.

Resultando: Que en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día ocho del actual, señalada con el número cinco, se insertó la cédula de citación de la que se

hace mérito en el resultando que precede.

Resultando: Que llegado expresado día y hora, tuvo lugar el acto señalado, con asistencia de la parte denunciante, Fiscal municipal y testigo propuesto, no habiendo comparecido el denunciado a pesar de estar legalmente citado.

Resultando: Que el denunciante se afirmó y ratificó en la denuncia presentada, agregando que en vista de haberse tenido que marchar el testigo propuesto en la denuncia, no puede justificar con su declaración los extremos consignados en la comparecencia, por lo que suplicó al Juzgado recibiera declaración a la testigo vecina de esta localidad, Inés Roa Montero que se encontraba a disposición del Juzgado.

Resultando: Que examinada la testigo propuesta por el denunciante, confirmó los extremos que el compareciente consigna en la denuncia, diciendo que vió el ganado denunciado en la finca de autos, y que ella fué la que intervino en unión de Daniel Lozano a sacar los cerdos de allí, y que le consta que dichos cerdos son propiedad de D. Arturo Gamonal Calaff.

Resultando: Que el Sr. Fiscal consideró la falta suficientemente aclarada con la declaración de la testigo, de la cual es responsable el Sr. Gamonal, por ser de su propiedad el ganado denunciado, solicitando por tanto sea condenado en rebeldía, por la falta de comparecencia al juicio, a la multa del tanto del daño causado, al pago de éste y al de las costas y gastos de este expediente.

Resultando: Que en la sustanciación y tramitación de este juicio, se han guardado las prescripciones legales.

Considerando: Que no solamente por lo dicho al concederle la palabra al denunciante, se halla probada la falta, al asistir en lo ya denunciado, si no que corrobora todo ello la declaración prestada por el testigo, sentada en el noveno resultando de esta sentencia, lo que justifica cumplidamente la declaración de hechos probados.

Considerando: Que de dicha falta es responsable el Sr Gamonal, toda vez que el ganado causante del daño, objeto de este juicio, es de su propiedad, como muy bien dice la testigo.

Considerando: Que el denunciado no compareció al acto para el que estaba debidamente citado, ni alegó justa causa que se lo impidiera, por lo que procede su condena en rebeldía, haciéndose constar que se trata de un individuo reincidente por cuarta vez.

Considerando: Que el responsable criminalmente de una falta lo es también civilmente y de las costas.

Vistos los artículos 586 del Código Penal, los 21, 23, 25 y 26 de la Ley de Justicia municipal, el caso 1.º del artículo 14 y el 973 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Fallo: Que debo de condenar y condeno al denunciado D. Arturo Gamonal Calaff, en rebeldía por su falta de comparecencia al juicio, a la multa del tanto del daño causado, al pago de éste y al de las costas y gastos de este juicio.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Pascual.—Rubricado.

Y con el fin de que le sirva al denunciado, D. Arturo Gamonal Calaff de notificación en forma, expido

la presente, en Perales del Puerto a veinte de Enero de mil novecientos treinta y siete.—El Secretario, Marcial Moreno Rodríguez. 359

Alcaldías

ALCUESCAR

Rectificación del Padrón municipal de habitantes

Formada y aprobada la de esta villa, correspondiente al día 1.º de Diciembre de 1936, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al en que aparezca el presente publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, al objeto de oír reclamaciones durante dicho plazo.

Alcuéscar, 21 de Enero de 1937.—El Alcalde, Fausto García Díaz. 331

También se encuentran expuestas, al público la rectificación del Padrón municipal de habitantes para 1936, y por el mismo plazo que el anterior, de los Ayuntamientos siguientes:

Cañaverall. 340

CECLAVIN

Edicto

A tenor de lo dispuesto en el artículo 489 del vigente Estatuto municipal, el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión de 18 de los corrientes, ha procedido a la designación de las Comisiones de evaluación del Repartimiento general de utilidades para 1937, resultando corresponder a los señores siguientes:

Parte real

D.ª María Galán Pérez.
D. Juan Pérez Ríos.
D. Luis Rodríguez Arias.
D. Pedro Galán.

Parte personal

D. Paulino González González.
D. Wenceslao Carrasco Fagundo.
D. Domingo Serrano Amores.

Asimismo quedan expuestos los documentos que sirvieron de base para esta designación.

Lo que se hace público para general conocimiento, admitiéndose durante un plazo de siete días, cuantas reclamaciones se presenten contra estas designaciones, así como contra los documentos que sirvieron de base para hacerlas.

Ceclavín a 20 de Enero de 1937.—El Alcalde, Gregorio Claros. 313

CECLAVIN

Edicto citando a mozos de ignorado paradero

Ignorándose el paradero de los mozos que a continuación se relacionan, comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del Ejército del año actual, y no habiendo podido ser notificados personalmente, se advierte a los mismos, a sus padres, tutores, parientes o personas de quienes dependan, cuyos nombres y domicilios también se desconocen, que por el presente edicto se les cita para que comparezcan en esta Casa Consistorial, por sí o por medio de legítimo representante an-

te este Ayuntamiento, en los actos de rectificación del alistamiento, lectura y cierre del mismo y declaración de soldados, que respectivamente tendrán lugar los días 31 del actual, 14 y 21 de Febrero próximo y hora de las nueve, con excepción del último, que será a las ocho, a exponer lo que les convenga referente a su inclusión en dicho alistamiento y aducir cuantas reclamaciones o excepciones estimen pertinentes, quedando para el caso de que no comparezcan, apercibidos con la declaración de prófugo y demás responsabilidades a que hubiere lugar.

Ceclavín a 10 de Enero de 1937.—El Alcalde, Gregorio Claros.

Mozos que se citan

Isidoro Durán Sánchez, hijo de Indalecio y Victoriana.

Martín González Manga, hijo de Manuel y Josefa.

Antonio Galán Perales, hijo de Juana y padre desconocido.

Partor Iglesias Rivero, hijo de Pedro y Gregoria.

Francisco Montero Gallego, hijo de Honorio y Felisa.

Lucindo Cayetano Martín, hijo de Bruno y Petra.

José Terrón Vidal, hijo de Ezequiel y Daniela.

Esteban Pozas Manga, hijo de Pedro y Enriqueta.

Pedro Santiago Santano Pérez, hijo de Pedro y Francisca.

Felicísimo Medina Ventura, hijo de Miguel y Martina.

Juan Paniagua Sánchez, hijo de Mamerto y Marcelina.

Santiago R. Arias Antúnez, hijo de Luis y Pantaleona.

Luis Pascual Fustes, hijo de Saturnino y Petra.

Sixto Terrón Villega, hijo de Isidro y Tomasa.

Gregorio Bustamante Gallego, hijo de Francisco y Eulalia.

Francisco Desiderio Sánchez Corrán, hijo de Isidro y Luisa.

José Tomé Cordero, hijo de Gaspar y Vicenta.

Juan Hernández Lindio, hijo de Luciano y Dominga. 263

CABEZABELLOSA

Edicto citando a mozos de ignorado paradero.

Ignorándose el paradero de los mozos que a continuación se relacionan, comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del Ejército de esta villa y año actual, y no habiendo podido ser notificados personalmente, se advierte a los mismos, a sus padres, amos, tutores, parientes o personas de quienes dependan, cuyos nombres y actuales domicilios también se desconocen, que por el presente edicto se les cita para que comparezcan a esta Casa Consistorial, por sí o por medio de legítimo representante ante este Ayuntamiento, en los actos de rectificación, cierre del alistamiento y declaración de soldados, que tendrá lugar respectivamente los días 31 del actual y 14 y 21 de Febrero próximo y hora de las diez, excepto el último que será a las ocho, a exponer lo que les convenga referente a su inclusión en dicho alistamiento y aducir cuantas reclamaciones, exclusiones o prórrogas estimen pertinentes, quedando para el caso de que no comparezcan, apercibidos con la declaración de prófugos y demás responsabilidades legales a que hubiere lugar.

Cabezabellosa, 18 de Enero de 1937.—El Alcalde, Juan García.

Mozos que se citan

Victor García García, hijo de Pascual y Generosa, nacido en este pueblo en 28 de Julio de 1916. 270

TORRE DE DON MIGUEL

Edicto citando a mozos de ignorado paradero de Reemplazo de 1937

Incluidos en el alistamiento formado por el excelentísimo Ayuntamiento, conforme al caso 5.º del artículo 96 del Reglamento para la ejecución de la Ley de reemplazo, los mozos que a continuación se relacionan, e ignorándose el paradero de los mismos y sus familiares, por el presente se les cita, para que concurran a estas Casas Consistoriales el día 31 del actual, a las nueve horas, en que se celebrará la rectificación del alistamiento a la misma hora del día 14 de Febrero próximo, en que tendrá lugar el cierre definitivo de aquel documento, y a las ocho horas del día 21 del expresado mes de Febrero, en que se efectuará la clasificación y declaración de soldado, advertidos que la falta de presentación a estos actos y muy en particular a este último, dará lugar a graves sanciones, con las que desde luego quedan conminados.

Torre de Don Miguel a 18 de Enero de 1937.—El Alcalde accidental, Aniceto Simón.

Mozos que se citan

González Alejandro Andrés Silvestre, hijo de Joaquín y de Dionisia; nacido en 31 de Diciembre de 1916.

Iglesias Torres Constantino, hijo de Marcelino y Petra; nacido en 11 de Marzo de 1916.

Roma Rivas Clodoaldo, expósito; nacido en 13 de Diciembre de 1916.

Santibáñez Torres, Ponciano, expósito, nacido en 22 de Noviembre de 1916. 272

VALVERDE DEL FRESNO

Edicto citando a mozos de ignorado paradero del Reemplazo de 1937

Hago saber: Que ignorándose el paradero de los mozos que a continuación se relacionan, comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del Ejército del año actual, y no pudiendo ser notificados personalmente, se advierte a los mismos, a sus padres, tutores, parientes o personas de quienes dependan, que también se desconocen, que por el presente edicto se les cita para que comparezcan en esta Casa Consistorial por sí o por medio de representante legítimo a los actos de rectificación, cierre del alistamiento y clasificación y declaración de soldado, que respectivamente tendrán lugar los días 31 de Enero, 14 y 21 de Febrero, a las diez horas, a excepción del último acto que comenzará a las ocho, para aducir cuantas reclamaciones o excepciones estimen pertinentes, quedando para el caso de que no comparezcan apercibidos con la declaración de prófugo y demás responsabilidades legales.

Valverde del Fresno a 18 de Enero de 1937.—El Alcalde Presidente, Serapio Obregón.

Mozos que se citan

Demetrio Dominguez Donoso, hijo de Bonifacio y Julia, y Eugenio Navas Romero, hijo de Leonardo y Eduvigis. 273